

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00150 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ EDILMA CADAVID CARVAJAL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FNPSM
ASUNTO:	TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA/DECIDE EXCEPCIÓN FORMULADA Y PRUEBAS PEDIDAS/ CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la entidad demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: constancia de conciliación extrajudicial, petición de 30 de agosto de 2018, constancia de notificación, Resolución 2017060098984 de 2017 y certificación de previsor (archivo digital 2)

¹. El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

En cuanto a las solicitudes de pruebas, no hizo petición especial de pruebas.

1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

La parte demandada manifiesta que aporta certificación de Fiduprevisora, pero la misma no fue allegada.

No hizo solicitud de pruebas.

Decisión sobre pruebas.

Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en oportunidad legal.

2.- Excepciones propuestas.

Sobre este aspecto el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021², dispuso que la resolución de éstas se ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que la demandada formuló en su oportunidad las siguientes excepciones: litisconsorcio necesario por pasiva, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación

² **Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

de las condenas, caducidad, prescripción, compensación, falta de legitimación en la causa por pasiva y genérica.

De las excepciones formuladas son susceptibles de resolución en este momento: integración de litisconsorcio, caducidad y legitimación en la causa.

(i) Caducidad: la parte demandada formula esta excepción, pero no señala las razones por las cuales la invoca, más allá de reseñar de qué se trata esta figura procesal.

En todo caso, el Juzgado pasará a analizarla, el artículo 164 numeral 1 literal d establece que, contra los actos administrativos fictos puede promoverse la demanda en cualquier tiempo, en este sentido, verificadas las pretensiones de la demanda se halla que se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición de 30 de agosto de 2018.

Toda vez que la parte demandada no desvirtuó que en efecto se trate de un acto ficto, en el *sub exámine* no se tenía que atender término alguno, por ende, se declara no probada la excepción.

(ii) Litisconsorcio: solicita vinculación del Departamento de Antioquia, pues considera que, en los trámites relativos a las prestaciones docentes están involucradas las Secretarías de Educación Territoriales.

El Litisconsorcio necesario es una forma de integración plural de una o ambas partes en el proceso, derivada de la calidad ***única e indivisible del objeto procesal***. Dicho litisconsorcio nace de la necesidad de comparecer todos al proceso para que pueda resolverse de mérito pues se requiere que todos los sujetos de la relación jurídico material subyacente al proceso estén presentes en él, so pena de que no pueda proferirse una sentencia de fondo realmente útil.

Al respecto el artículo 61 de C.G. del P., establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la

*demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
(...)”*

El litisconsorcio se caracteriza por el hecho de tener el tercero, una relación jurídica sustancial con alguna de las partes de tal magnitud que no pueda resolverse de mérito el asunto sin la comparecencia del referido tercero; situación que no se presenta en el caso bajo estudio, pues es claro que al tenor de la Ley 91 de 1989⁴, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es a quien le corresponde efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el ente territorial, no tiene injerencia en el reconocimiento prestacional, pues ello, es una competencia única y exclusiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien se encuentra representado legal y judicialmente por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL⁵.

Este es un asunto que ya ha sido decantado por la jurisprudencia, quien ha indicado que quien se encuentra legitimado en la causa por pasiva es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como entidad que a través de los entes territoriales produce la decisión y a su vez funge como ordenador del gasto.

Ahora, sea del caso precisar que si bien el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, dispone que: *“el ente territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, en todo caso, dicha norma sólo entró a regir a partir del 25 de mayo de 2019, mientras que la petición de reconocimiento de cesantías

⁴ **Artículo 5°.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
(....)

⁵ Esta posición encuentra sustento sentencia del CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A- **Consejero ponente:** WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, del **27 de noviembre de 2017**, radicación número: 73001-23-33-000-2014-00107-01(1478-15).

fue presentada por la demandante en el año 2017 (archivo digital 2 pág.8) es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada norma, por lo tanto, en el caso bajo estudio, no habría lugar a dar aplicación a la misma.

Además, porque para el momento de radicación de la demanda, se encontraba vigente la posición relacionada con que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio era la única entidad llamada a responder por la mora en el pago de cesantías, de ahí que, implementar en este momento una regla contraria ello, generaría una vulneración al principio de confianza legítima.

Por lo expuesto, se concluye que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra legitimado en la causa por pasiva y en ese orden de ideas, no es necesario vincular al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

(iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva: en consonancia con los argumentos ya expuestos al resolver la excepción de litisconsorcio necesario, se recuerda que ya la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el legitimado para responder en estos aspectos es el FNPSM.

Se declara no probada esta excepción.

(iv) En cuanto a las demás excepciones por ser de mérito, se decidirán en la sentencia definitiva.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

3.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Aduce que, en calidad de docente, presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Que mediante resolución 2017060098984 de 2017, la entidad reconoció las cesantías solicitadas, no obstante, efectuó el pago por fuera del plazo estipulado en la ley para ello.

Por lo anterior, presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria como consecuencia del pago tardío de las cesantías, sin embargo, mediante acto ficto, la entidad resolvió negativamente la solicitud presentada.

Parte demandada. Indicó que se opone a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas carecen de fundamentos de hecho y de derecho.

Indicó que la Ley 1071 de 2006, no es aplicable a los docentes en la medida que son disposiciones que tratan el pago tardío de los servidores públicos, pero en momento alguno se está incluyendo específicamente al sector docente.

Igualmente, refiere que conforme el Decreto 2831 de 2005 hay un procedimiento específico para el trámite de las solicitudes al FNPSM, normativa que obliga a la radicación de éstas ante la entidad territorial y la sociedad fiduciaria se encarga del pago, conforme a la disponibilidad presupuestal y orden cronológico de aprobación.

3.2. Fijación del litigio

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad del acto ficto demandado derivado del silencio administrativo frente a la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora y el consecuente restablecimiento, si a ello hubiera lugar.

En particular se deberá establecer si:

¿La señora LUZ EDILMA CADAVID CARVAJAL, tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías con ocasión de la Resolución 2017060098984 de 2017?

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo, entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, no es necesario decretar pruebas adicionales a las que ya obran en el cartulario.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Se declaran no probadas las excepciones de integración de litisconsorcio necesario, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, y las de mérito se difieren para el momento del fallo las excepciones formuladas por ser aspectos que tocan con el fondo del asunto.

TERCERO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que alleguen sus escritos.

NOTIFÍQUESE,


EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

J

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**065819d7c09c1cfde6de04a7865114a5cb43f8c242e808095016bd9f33f
62012**

Documento generado en 25/03/2021 05:08:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 05/04/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**